

**EXPEDIENTE N°** : 00039-2022-28-5001-JS-PE-01  
**INVESTIGADO** : JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
**AGRAVIADO** : EL ESTADO  
**DELITOS** : REBELIÓN Y OTRO  
**JUEZ SUPREMO (p)** : JUAN CARLOS CHECKLEY SORIA  
**ESP. JUDICIAL** : PILAR QUISPE CHURA

## **AUTO QUE RESUELVE TUTELA DE DERECHOS**

### **RESOLUCIÓN NÚMERO DOS**

Lima, dos de febrero de dos mil veinticuatro.

**AUTOS, VISTOS Y OÍDOS;** con la solicitud de tutela de derechos presentada por la defensa del imputado José Pedro Castillo Terrones (Ingreso N°2710-2023); habiéndose oído a las partes en la Audiencia Pública realizada el día 18 de enero último; emitiéndose la resolución en la fecha, en atención a la carga procesal existente en este Juzgado Supremo, que es uno de turno permanente y de competencia nacional, y tiene a cargo numerosos casos complejos y de criminalidad organizada; Y,

### **CONSIDERANDO**

#### **§ LA SOLICITUD DE AUDIENCIA DE TUTELA DE DERECHOS**

**PRIMERO.-** La defensa del imputado José Pedro Castillo Terrones presenta Tutela de Derechos denunciando la vulneración de sus derechos al debido proceso (derecho de defensa), presunción de inocencia, no autoinculpación, a la dignidad humana y disposiciones específicas de legalidad, y solicitando el dictado de medidas de corrección y protección, resolviéndose el sobreseimiento y la inmediata libertad. Los cuestionamientos planteados se centran en la detención policial en flagrancia de Castillo Terrones el 07/12/2022, y específicamente, en el Acta de Intervención Policial de dicha fecha,

indicándose que no se le comunicaron los hechos y delitos atribuidos, consignándose que la detención se realizó por orden superior, siendo conducido a la Región Policial de la avenida España N°400, donde se redactó el acta policial, sin hacerle saber de manera inmediata y comprensible los cargos formulados en su contra; se precisó que Castillo Terrones no fue notificado y no tuvo conocimiento del acta policial, que no firmó el acta y tampoco lo hizo su defensa; y que el Coronel PNP Walter Bryan Erick Ramos Gómez, no puso a Castillo Terrones a disposición del Juzgado correspondiente en el plazo máximo de 48 horas o en el término de la distancia, que no hubo detención en flagrancia porque fue detenido por orden superior y no se sabía de la existencia de la causa o motivo de la orden, y que se menoscabaron las competencias del Congreso de la República, al someterlo a un procedimiento diferente al previsto en el artículo 99° de la Constitución Política del Perú y afirmar que la Fiscal de la Nación es la competente para iniciar la investigación preliminar.

**SEGUNDO.-** Instalada la audiencia pública el 18/01/2024, se debatió la tutela de derechos, sustentando el pedido en audiencia el abogado Juan Walter Sifuentes Bustíos (defensa de Castillo Terrones); interviniendo el fiscal Alcides Chinchay Castillo de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos; con la participación del abogado Milton Vélchez Grandez por la Procuraduría General del Estado; también se encuentra presente el imputado Castillo Terrones.

**2.1.-** La defensa del imputado Castillo Terrones sustenta el pedido de tutela de derechos y efectúa su réplica, señalando concretamente:

- Que el Juzgado considera que la detención del Presidente Constitucional, fue en acto de flagrancia; la defensa considera que no es así; o existe una inducción al error o hay motivaciones extrapenales; refiere que la tutela de derechos se basa fundamentalmente en el artículo 71 numeral 2 del CPP; los jueces,

fiscales, Policía Nacional, de manera inmediata y comprensible deben hacer conocer al detenido, los cargos y la causa y motivo de la detención; el Juzgado emitió resolución indicando que la detención era legal; la resolución dice que es la Fiscal de la Nación quien solicita la detención y que la detención judicial es en caso de flagrancia.

- Agrega que si es flagrancia, es que la policía vio inmediatamente el hecho delictivo, y si no lo vio actúa después que existe una denuncia; manifestó que el Presidente de la República es el que dirige la política del Estado, y si él consideró leer el Mensaje, era una política del Estado; la detención ilegal judicial se basa únicamente en el acta de notificación de la detención, que señala los delitos de Rebelión y Abuso de Autoridad e infracción de la Constitución Política, citan sus artículos pertinentes; considera la defensa que el control de identidad vulneró la Constitución Política del Estado, artículo 2º, numeral 24 letra "f", según el cual, la detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones; y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del Juzgado correspondiente.
- Indica que es un caso en el cual por primera vez en el mundo y en la historia del Derecho, a un Presidente Constitucional elegido por el pueblo, lo meten preso por una detención judicial; señaló que si el juez consideró que era un delito en flagrancia y lo pedía la Fiscal de la Nación, el detenido debía ser llevado al Juzgado correspondiente, que no es el Juez Supremo, quien debió efectuar control de identidad y enviarlo al Congreso, porque el señor Presidente es un aforado; tras la detención, se le trató como un simple ciudadano sin prerrogativas constitucionales y ordenó su detención, en base al acta de notificación de detención; pero esta acta, la detención es por el delito del artículo 46º de la Constitución, por una Infracción Constitucional; ¿es competente la Jurisdicción ordinaria por infracción constitucional? No. La competencia le corresponde al Congreso de la República.
- Planteó que en el acta de intervención policial no están circunstanciados los delitos de Abuso de Autoridad y de Rebelión, que solamente se señala el tipo penal, que no desarrolla porque es el delito de Rebelión; en la resolución, solo valoró esta acta de intervención, a sabiendas que no está circunstanciada como elemento de convicción, y por ello interpuso un *habeas corpus* para

que se declaren nulas todas estas resoluciones, por una cuestión de competencia.

- ¿Era la Fiscal de Nación, competente para solicitar la detención judicial del Presidente de la República? No, porque no existe en los anales, en las historias del Poder Judicial en todo el mundo, la Detención en Flagrancia de un Presidente de la República; el Tribunal Constitucional estableció pautas en el proceso competencial, Expediente N°0334-2023, y hoy se tiene la posibilidad de resolver esta situación conforme fundamenta el Derecho; añadió que al caso de flagrancia le corresponde un proceso inmediato, y si el Fiscal dijo que no podía proceder un proceso inmediato, porqué solicitó una detención judicial preliminar, y el Juzgado la aceptó y dijo que esto es legal.
- Solicita el sobreseimiento de este proceso y que se ordene inmediatamente la libertad.

**2.2.** La fiscalía al absolver el pedido y formular su dúplica, señala lo siguiente:

- El incidente número 20 de esta causa fue motivado por una tutela de derechos, exactamente por los mismos fundamentos; sobre esto hay una Resolución N°4 del 02/10/2023, donde el Juzgado se pronunció sobre estos temas; en ese sentido, hay una actitud de mala fe procesal, porque ya existe pronunciamiento, incluso se encuentra en apelación, y por ello se perdió jurisdicción sobre el tema; agrega que no sabe a qué se refiere la defensa cuando se refiere al “juez ordinario”; la Judicatura cumple la función de Juez de Investigación Preparatoria, entonces este es el fuero jurisdiccional al cual tiene que ir el Presidente o ex Presidente de la República dentro de los 5 años después de haber perdido el cargo.
- Indica que no hay un órgano jurisdiccional más apropiado que este Juzgado Supremo, que de hecho es el único órgano jurisdiccional competente según el Código Procesal Penal y en términos específicos, por la Resolución que establece al Magistrado a cargo; respecto de la flagrancia, la Constitución dice que una persona detenida en flagrancia debe ser puesta a disposición del Juzgado; primero se dijo en 24 horas, después en 48 horas y no hay ninguna excepción al respecto; no se dice previo paso por el Congreso.
- Una persona detenida tiene que ser puesta dentro de las 48 horas a disposición del Juzgado y los magistrados, fiscales y las autoridades

policiales, que hicieron la intervención y la detención en flagrancia al señor Castillo, hicieron exactamente eso, llevarlo ante el órgano jurisdiccional con competencia, no existe ningún matiz o excepción al artículo 2 numeral 24 "f", salvo que sea un aforado por ejemplo.

- ¿Dónde dice que el Presidente de la República no puede ser detenido en flagrancia? Lo que dice la Constitución es que no puede ser acusado, durante su mandato más que por 4 delitos del artículo 117°, y luego se establecen unas causales de vacancia, los artículos 113° y 117° establecen requisitos para acusar al Presidente de la República; pero no hay ninguna norma que prohíba detener al Presidente; no hay ninguna vulneración al debido proceso; se cumplió con la Constitución; esto no se trata de un proceso inmediato.
- Sobre el tema de sobreseimiento, el Fiscal puede pedir el sobreseimiento y en ese caso, el Juez puede estar de acuerdo; y segundo el fiscal puede haber acusado, y en ese caso, la defensa puede sustentar un sobreseimiento, conforme al artículo 350°. Esta no es la vía procesal para el sobreseimiento.
- El acta menciona que el Coronel Walter Bryan Ramos Gómez hace una detención por orden del General Iván Salazar; si se lee el acta dice por orden superior por encontrarse en curso de flagrancia, así que no hay ninguna incompatibilidad, no es que una cosa descarte la otra; consta en el acta de intervención policial que se ha recibido una orden porque se está en flagrancia, porque el señor Castillo está en flagrante delito, entonces no hay la supuesta contradicción o falta.
- En la audiencia de prisión preventiva del señor Castillo, el doctor Cesar San Martín como Ponente en la apelación, sustentó que la acusación constitucional tiene un fin, que es esclarecer los hechos del procesamiento penal de un Presidente de la República, pero si el señor ex Presidente de la República en este caso, fue detenido en flagrancia, en este caso es evidente, notoria la flagrancia, no admite contradicciones y por lo tanto no hay nada que esclarecer.
- No se trata de que la Policía haga un tratado de derecho penal; lo que hizo la Policía en la lectura de derechos, en el acta e intervención, fue mencionarle los delitos en los cuales estaría inmerso el señor Castillo al momento de ser detenido, es todo lo que debía hacer.

- Corresponde al Fiscal y al Juez sustentar con análisis, jurisprudencias, doctrina como es que se desarrolla el ítem. El policía lo único que tiene que hacer es comunicar los tipos penales y será en la imputación Fiscal donde se tenga que hacer mayor detalle.
- El Acta de Intervención Policial menciona los tipos penales; dice por encontrarse en flagrancia del presunto delito de Rebelión, artículo 346° del Código Penal; Abuso de Autoridad, artículo 376° del Código Penal; e Infracción de la Constitución Política, artículo 46°.
- En ese sentido, no es verdad que con la intervención no se le haya facultado la información a que se refiere el artículo 71° inciso 2 letra “a”; si hubiere estado ausente el señor Aníbal Torres como abogado, creo que él hubiere dejado constancia anteriormente; fue público y notorio que sí lo estuvo.
- El artículo 159° Inciso 4 de la Constitución dice que el Ministerio Público interviene desde el inicio de la investigación del delito, entonces eso de que no puede intervenir, no es cierto, y debemos tomar en cuenta que en cuanto a los Fiscales no hay, en sentido estricto, temas de competencia; hay más de 40° artículos en el Código Procesal Penal que tratan sobre la competencia de los jueces, conflicto de competencia, positivo, negativo, etc., sobre los fiscales no hay competencia, y el artículo 63° Inciso 2 habla de una mera distribución de funciones, así que no hay en ello ningún tipo de nulidad o vicio, como sí lo podría haber si un Juez incompetente asumiera el conocimiento de una causa.
- Solicita se declare improcedente la tutela de derechos, porque hay pronunciamiento del Juzgado, y si fuera de diferente parecer, deberá declararla infundada por los mismos fundamentos.

**2.3.** El abogado de la Procuraduría General del Estado señaló lo siguiente:

- La defensa técnica articula este instituto procesal señalando que se le habría vulnerado el derecho a la defensa, pidiendo se resuelva sobreseyendo la causa y ordenando la inmediata libertad, señala como núcleo duro que los hechos acaecidos el 07/12/2022 no fueron en flagrancia sino por orden superior; conforme señaló el titular de la acción penal, el acta dice que la detención se efectuó por encontrarse en flagrancia.

- Sobre ese hecho hay una decisión firme; se resolvió en dos grados; incluso el recurso de Apelación 248-2022/Suprema del 13/12/2022, en su fundamento octavo señala literalmente *“Por tanto es posible detener en flagrancia a un alto funcionario público y luego prolongar la misma hasta los 7 días, en los marcos de las diligencias preliminares”*, en tanto el fundamento noveno señala, *“en primer lugar se está ante una detención en flagrancia delictiva, el investigado Castillo Terrones tras el pronunciamiento público se retiró prestamente del Palacio de Gobierno y se dirigió al local de la embajada de los Estados Mexicanos en el Perú, pero se le detuvo inmediatamente en camino a ese local diplomático”*.
- Se pretende que el juzgado se pronuncie sobre la cosa decidida resuelta por un Colegiado Supremo; que se vuelva a reexaminar, si cabe el término, bajo ese argumento de que no fue flagrancia sino por orden superior; de plano debe declararse infundada esta tutela de derechos, porque no es el titular de la acción penal, sino el Poder Jurisdiccional, en 2 estados procesales, quien se ha pronunciado; con participación de la defensa técnica, dentro de un proceso contradictorio, legítimo y público; se pronunció que el ex Presidente fue detenido en flagrancia, tanto más si nos encontramos en etapa intermedia, por lo que, retrotraer un año y un mes y algunos días al mismo incidente donde se resolvió, es por decirlo menos una temeridad con el máximo respeto de la palabra.
- En el auto de requerimiento sobre detención judicial en caso de flagrancia, Resolución N°2, fundamento séptimo, se señala que durante la audiencia realizada, Castillo Terrones refirió que al ser detenido se le puso en conocimiento de los cargos formulados en su contra, por los cuales se le detuvo señalando la presencia del abogado defensor Aníbal Torres Vásquez, desde el inicio de la detención; que se le informó de su derecho a abstenerse a declarar, que no se emplearon medios coercitivos, coactivos y que fue examinado por un Médico Legista.

**2.4** El investigado José Pedro Castillo Terrones efectuó su **defensa material**, señalando que cuando hizo el uso de la palabra en un acto político y para hacer ver que había todo un complot anticipado contra su gobierno, que por primera vez había elegido a un hombre que viene

del interior del país, hay todo un engranaje para no solamente ir contra él, contra su gobierno, sino contra su familia; añadió que el 7 de diciembre tomó la decisión de llevar a buen recado a su esposa e hijos a la embajada de México pero él no se estaba fugando del país; nadie se fuga con la propia Policía o en el mismo carro del Presidente de la República, y fue detenido arbitrariamente con fusil en mano, por una orden superior, cuando el mando superior de la Policía es el Presidente de la República y no la Fiscal de la Nación. En ese momento, en ese tránsito era Presidente de la República, ni siquiera se tocó ese punto en el Congreso de la República, y al ser intervenido aparece un policía y le dice que se encuentra detenido y que van a ir a la prefectura; se lo dicen en ese momento, en la calle sin ser notificado, y que eso es un abuso de autoridad, es un atropello y más aun siendo Presidente de la República; por ello reitera que jamás cometió el delito de flagrancia y el delito de fuga como se ha querido y se ha vendido a través de los medios de comunicación; reitera que hoy los medios de comunicación se allanaron a un complot.

## **§ SOBRE LA AUDIENCIA DE TUTELA DE DERECHOS**

**TERCERO.-** Con relación a la audiencia de tutela de derechos contemplada en el artículo 71° del Código Procesal Penal (en adelante CPP) debemos señalar lo siguiente:

- 3.1** La finalidad esencial de la tutela de derechos, es la protección, regulada y consiguiente efectividad de los derechos del imputado reconocidos por la Constitución y las leyes; consiste además que el Juez determine, desde la instancia y actuación de las partes la vulneración al derecho o garantía constitucional prevista en la citada norma y realice un acto procesal dictando una medida de tutela correctiva que ponga fin al agravio.
- 3.2** Por ello, el CPP dentro del esquema garantista al que pertenece, regula expresamente una serie de derechos de los imputados,



derechos que deben respetarse desde el inicio de cualquier investigación o actividad persecutoria o inculpativa seguida en su contra. A la vez también establece los mecanismos necesarios para hacer valer tales derechos o requerir su adecuado cumplimiento. Dado que si bien el Código introduce un modelo donde el Juez Penal no tiene a cargo la investigación, su rol es velar por el cumplimiento de los derechos del imputado y garantías del proceso.

**3.3** La tutela de derechos, por la cual una persona imputada de la comisión de un delito, cuando considere que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria, no se cumple con las disposiciones establecidas por el artículo 71 del CPP, o que sus derechos no son respetados *–por parte del Ministerio Público o la Policía Nacional del Perú–*, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidos o de requerimientos ilegales, en ese sentido puede acudir en vía jurisdiccional, requiriendo protección al Juez de Investigación Preparatoria a fin que proteja, subsuma o, de ser el caso, dicte las medidas de corrección pertinentes, respetándose así, los derechos del imputado.

**3.4** Además del catálogo descrito y contenido en el artículo 71 del CPP, el **Acuerdo Plenario N°04-2010/CJ-116** del 15 de diciembre del 2010; establece diversas pautas sobre el trámite, admisibilidad y procedencia de esta figura, que resultan orientadoras; así tenemos que en su Fundamento N°10 se señala:

«10° Los derechos protegidos a través de la audiencia de tutela son los que se encuentran recogidos taxativamente en el artículo 71 del Código Procesal Penal, siendo los siguientes: **(i)** conocimiento de los cargos inculpativos, **(ii)** conocimiento de las causas de la detención, **(iii)** entrega de la orden de detención girada, **(iv)** designación de la persona o institución a la que debe avisarse de la detención y concreción inmediata de esto, **(v)** posibilidad de realizar una llamada, en caso se encuentre detenido, **(vi)** defensa permanente por un abogado, **(vii)** posibilidad de

entrevistarse en forma privada con su abogado, **(viii)** abstención de declarar o declaración voluntaria, **(ix)** presencia de abogado defensor en la declaración y en todas las diligencias que requieran su concurso, **(x)** no ser objeto de medios coactivos, intimidatorios o contrarios a la dignidad, ni ser sometidos a técnicas o métodos que induzcan o alteren la libre voluntad, **(xi)** no sufrir restricciones ilegales, y **(xii)** ser examinado por un médico legista o por otro profesional de la Salud, cuando el estado de salud así lo requiera.»

- 3.5** El mencionado Acuerdo Plenario también incide en el carácter residual de la tutela de derechos, esto es, procede sólo si nuestro ordenamiento jurídico no ha previsto una vía específica para alcanzar el propósito que persigue el pedido de tutela.
- 3.6** Si bien el artículo 71° del CPP propugna garantizar los derechos del imputado, brindándole la herramienta procesal conocida como tutela de derechos, a fin de solicitar que se subsanen omisiones o se dicten las medidas correctivas o de protección que correspondan, ello en modo alguno significa que él o su defensa pueda plantear, una y otra vez, pedidos de tutela de derecho denunciando el mismo supuesto agravio. Nuestro ordenamiento jurídico no autoriza el ejercicio abusivo de un derecho ni actuar temerariamente en el ejercicio de los derechos procesales.

## § ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

**CUARTO.-** La tutela de derechos planteada incide en la afectación de derechos constitucionales de Castillo Terrones referidos al debido proceso (derecho de defensa), presunción de inocencia, no autoinculpación, dignidad humana y disposiciones específicas de legalidad; concretamente se cuestiona:

- a. La detención policial en flagrancia y la detención judicial preliminar por flagrancia, indicando que se habría realizado por la Fiscal de la Nación y sin que exista una denuncia previa.

- b. El Acta de Intervención Policial del 07/12/2022 y la supuesta falta de comunicaciones de cargos (hechos y tipos penales imputados).
- c. La competencia de la Fiscalía de la Nación para abrir investigación preliminar y solicitar la detención judicial preliminar por flagrancia.
- d. La competencia de este Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria (en adelante JSIP).
- e. Que, Castillo Terrones supuestamente no fue puesto a disposición del Juzgado correspondiente en el plazo máximo de 48 horas o en el término de la distancia.
- f. Que, Castillo Terrones supuestamente no fue puesto a disposición del Congreso de la República conforme a lo establecido en el artículo 99° de la Constitución Política del Perú.

En mérito a estos cuestionamientos, se pide que se declare el sobreseimiento y se ordene la libertad de José Pedro Castillo Terrones.

**QUINTO.-** Conforme al mencionado Acuerdo Plenario N°04-2010/CJ-116, la tutela de derechos es **RESIDUAL**, esto es, sólo procede en tanto nuestro ordenamiento jurídico no haya previsto una vía específica para reparar los derechos que el imputado pudiera considerar afectados; no obstante, la defensa pretende a través de este nuevo pedido de tutela, que se declare el sobreseimiento y se ordene la libertad de Castillo Terrones. En ambos casos, el CPP ha previsto mecanismos procesales específicos para plantear dichas peticiones: **i)** El sobreseimiento debe ser solicitado al absolver la acusación fiscal (artículo 350° literal “d” del CPP); y, **ii)** Encontrándose firme y vigente la resolución que impuso prisión preventiva por el plazo de 18 meses, su conclusión debe ser solicitada vía cesación de prisión preventiva, lógicamente acreditando encontrarse en alguno de los supuestos habilitantes del artículo 283° CPP. En este orden de ideas, la tutela de derechos planteada es

improcedente, puesto que a través de ella se procura la emisión de decisiones judiciales -sobreseimiento y libertad- para las cuales existen mecanismos específicos al interior del mismo proceso penal.

**SEXTO.-** Sin perjuicio de lo anterior, es de considerar que los cuestionamientos inciden en la detención en flagrancia de Castillo Terrones, y la defensa parte de la errada lógica que al invalidarse su detención policial en flagrancia o la detención judicial preliminar, tendría que salir en libertad. La detención policial y la detención judicial preliminar ya se cumplieron; el imputado Castillo Terrones actualmente se encuentra privado de su libertad, para este proceso, en mérito a un mandato de prisión preventiva por el plazo de 18 meses, que se encuentra vigente. La vía de la tutela de derechos, dada su residualidad, no es la pertinente para revertir los alcances de una medida de prisión preventiva.

**SÉPTIMO.-** Asimismo se observa que todos los cuestionamientos planteados por la defensa están referidos a la legalidad de la detención policial en flagrancia de Castillo Terrones y a la detención judicial preliminar en flagrancia dictada en su contra - medida extinta- puesto que inciden, concretamente, en que no habría existido flagrancia; que no podía ser detenido por la policía; que la orden de detención supuestamente habría provenido de la Fiscal de la Nación; que debía existir una denuncia de parte previa; que no se le notificaron los cargos imputados; que no se circunstanciaron los hechos en el acta de intervención policial; que el acta de intervención policial no fue suscrita por Castillo Terrones ni su defensa; que la Fiscal de la Nación no podía requerir su detención judicial preliminar; que si se pidió detención judicial preliminar debió serlo para instaurar un proceso inmediato; que el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria no era el competente para resolver la detención judicial preliminar; que tras su detención

debió ser conducido a un juez penal de primera instancia, dentro del plazo de 48 horas; que debió ser puesto a disposición del Congreso de la República, para que se siga el procedimiento parlamentario que correspondía. Cuestionamientos planteados anteriormente y que, en su oportunidad, fueron objeto del respectivo pronunciamiento judicial:

**7.1** Mediante Resolución N°2 de 08/12/2022, este JSIP, en su condición de órgano jurisdiccional competente para conocer de las investigaciones de naturaleza penal que se sigan contra aforados -caso de Castillo Terrones-, declaró fundado el requerimiento de detención preliminar judicial en caso de flagrancia formulado por la Fiscalía de la Nación, así como se pronunció por la legalidad de la detención policial en flagrancia de Castillo Terrones, producida el 07/12/2022 - desvirtuando alguna irregularidad en la detención policial- y dispuso su detención judicial por flagrancia por el plazo de siete días (Expediente N°00039-2022-1-5001-JS-PE-01); resolución que a su vez fue confirmada por el Auto de Apelación del 13/12/2022 emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (Recurso de Apelación N°248-2022/SUPREMA).

**7.2** Incluso, durante la Audiencia Pública realizada el 08/12/2022, Castillo Terrones en presencia de su entonces abogado defensor, Aníbal Torres Vásquez, reconoció que tras ser detenido por la policía -en flagrancia- se le comunicaron los cargos, que tuvo asistencia de abogado defensor, que fue advertido que podía abstenerse de declarar, que fue examinado por médico legista y que no se empleó algún medio coactivo o coercitivo en su contra. Ello fue considerado también en la Resolución N°2 de 08/12/2022, que declaró la legalidad de la detención policial (Expediente N°00039-2022-1-5001-JS-PE-01).

**7.3** Asimismo, sobre la posibilidad de detener en flagrancia a altos funcionarios públicos y al Presidente de la República, en el Auto de Apelación del 13/12/2022 emitido en el Recurso de Apelación N°248-

2022/SUPREMA -que confirmó la declaración de legalidad de la detención policial en flagrancia de Castillo Terrones- se señaló:

«**OCTAVO.** Que el artículo 266 del Código Procesal Penal, según el Decreto Legislativo 1298, de treinta de diciembre de dos mil dieciséis –dispositivo legal que derogó la Ley 27379, artículo 2, numeral 1 (de veintiuno de diciembre de dos mil), y, por tanto, modificó, en lo que respecta a la medida de detención judicial preliminar, la Ley 27399, de trece de enero de dos mil uno–, estipula que el Fiscal puede requerir al Juez de la Investigación Preparatoria dentro de las doce horas de producida la detención efectiva por la Policía Nacional, la emisión de un mandato de detención judicial hasta por un máximo de siete días. A estos efectos se requiere que: “[...] por las circunstancias del caso, se desprenda cierta posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad”.

∞ Es de aclarar que la reforma operada por el citado Decreto Legislativo 1298 armonizó con las pautas normativas del Código Procesal Penal lo relacionado con las diligencias preliminares (ex artículo 330 del CPP) –antes, con la legislación anterior al Código, denominada “*investigación preliminar*”–, de suerte que, en principio y en lo pertinente, los preceptos sobre la detención (Título II, La Detención, de la Sección III) son los que rigen en todo ámbito de las mismas, tanto para el proceso común como para el proceso especial por razón de la función pública, específicamente los delitos de función atribuidos a los Altos Funcionarios Públicos (Título I de la Sección II del Libro Quinto del CPP). Por tanto, **es posible detener en flagrancia a un alto funcionario público** y, luego, prolongar la misma hasta por siete días, en los marcos de las diligencias preliminares. Distinto es el caso, lo que merecerá un análisis específico, de la ulterior exigencia de una resolución acusatoria de contenido penal cuando corresponda (ex artículos 99 y 100 de la Constitución).» (Negritas y subrayado agregados).

**7.4** En el mismo sentido, en el Auto de Apelación del 28/12/2022 emitido en el Recurso de Apelación N°256-2022/SUPREMA, al resolver la apelación de la resolución que dictó prisión preventiva contra Castillo Terrones, la Sala Penal Permanente, reafirmó la posibilidad de detener

en flagrancia a un Presidente de la República, aliviando las circunstancias de fuga en que se produjo la detención de Castillo Terrones:

«∞ 4. [...] Por tanto, así como se habilita la privación procesal de la libertad en casos de flagrancia delictiva –sin necesidad de orden judicial y de un procedimiento previo, como lo prevé el artículo 2, numeral 24, literal ‘f’, de la Constitución, por razones de inmediatez personal, inmediatez temporal y necesidad urgente de la intervención de la autoridad–, **igualmente será posible adoptar, dentro de determinados cánones, una decisión de acusación constitucional (inmunidad por delitos cometidos en el ejercicio de las funciones del alto funcionario) bajo pautas sumarísimas y de simplificación procedimental.**

[...]

∞ 8. [...] La **flagrancia delictiva**, en el presente caso, desencadenó no solo la detención policial de oficio, sino también la detención judicial preliminar, la declaratoria de vacancia presidencial y, además, el levantamiento de la prerrogativa de antejuicio político y la declaratoria de formación de causa penal en su contra.

[...]

∞ 10. Las situaciones de (i) **flagrancia delictiva**, que trastocaba el orden constitucional, y de (ii) **urgencia**, que se evidenció en el **intento de fuga del país, determinaron la resolución acusatoria de contenido penal**. Precisamente, (i) la flagrancia –decidida en primera instancia por la autoridad jurisdiccional cuando se emitió tal decisión– y (ii) la urgencia, que este Tribunal Supremo resaltó en el auto de vista precitado (RA 248-2022/Suprema, de trece de diciembre), se erigen en criterios o factores jurídicos sólidos para considerar no solo que el derecho de defensa no se afectó (lo patente de la situación de hecho no daba lugar a una oposición jurídica razonable y, además, todos los argumentos vinculados a la flagrancia y la urgencia fueron de público conocimiento), sino que no se presentaba el supuesto de hecho estricto que habilitara un procedimiento de acusación constitucional en los términos previstos por el artículo 89 del Reglamento del Congreso al no tratarse de un delito clandestino, que requería de actuaciones de averiguación y esclarecimiento previos a la decisión del Congreso. **Lo esencial, de cara a la exigencia de un requisito de**

**procedibilidad con jerarquía constitucional para habilitar el procesamiento penal, es la intervención del Congreso, su valoración fáctica y jurídica, la votación mayoritaria respectiva y la emisión de la resolución acusatoria de contenido penal razonada y razonable, debidamente publicada, que es lo que se cumplió acabadamente. No puede ser equivalente o tratarse del mismo modo lo que no es esencialmente igual, es decir, un delito flagrante y un delito clandestino.** Por tanto, la decisión del Congreso de la República, al emitirse frente a una situación excepcionalísima e importar la afirmación de la supremacía del Estado Constitucional, no puede considerarse ilegítima o lesiva al ordenamiento constitucional, más aún si se trataba de un acto delictivo que lesionaba directamente la Constitución y el artículo 38 de la propia Ley Fundamental impone defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de Nación, así como **el artículo 46 de la Constitución estatuye que nadie debe obediencia a un gobierno usurpador ni a quienes asumen funciones públicas en violación de la Constitución y de las leyes.** Recuérdese, además, que, precisamente, la Resolución del Congreso 001-2022-2023-CR, de siete de diciembre de dos mil veintidós –votada con ciento un votos a favor, seis votos en contra y diez abstenciones, de un número legal de ciento treinta congresistas–, que declaró la permanente incapacidad moral del presidente José Pedro Castillo Terrones y, asimismo, declaró la vacancia de la Presidencia de la República, se sustentó en la flagrante vulneración del ordenamiento constitucional por el pronunciamiento público que efectuó, de pretender disolver el Congreso, impedir el funcionamiento en forma inconstitucional del Congreso y los demás poderes del Estado y violentar el orden establecido por la Constitución Política, por lo que la Resolución del Congreso 002-2022-2023-CR, de doce de diciembre de dos mil veintidós, no puede analizarse aisladamente, sin tener presente la primera.

∞ **11.** Plantea el recurrente Castillo Terrones que se habría vulnerado el debido procedimiento legal de antejuicio y el derecho de defensa. Empero, como se ha enfatizado, **la flagrancia y su inmediata puesta a disposición judicial a fin de que se dicte la detención judicial preliminar, ante la evidencia del hecho y el peligro de fuga, permitía un trámite acelerado de defensa del ordenamiento constitucional afectado por la**



**conducta delictiva del investigado, cuyos presupuestos esenciales para emitir la resolución acusatoria de contenido penal fueron cumplidos: órgano competente (Congreso de la República) con una votación calificada, acto motivado y acto congresal publicado en el Diario “El Peruano”.** De otro lado, en el Congreso se produjo el debate parlamentario correspondiente, con planteamientos favorables a la posición del expresidente, al punto que hubo cuarenta y cuatro congresistas que se opusieron a levantar la inmunidad presidencial y a la declaración de formación de causa penal. Por lo demás, el imputado no argumentó qué pudo determinar si su defensa, propia o letrada, pudo variar la situación apreciada y resuelta por el Congreso, lo que es condición indispensable para estimar que se produjo una indefensión material, un menoscabo real y efectivo del derecho de defensa. No hay duda, claro está, existió una limitación al derecho a ser oído por parte del expresidente Castillo Terrones, pero en la situación en que se produjo el debate parlamentario y la votación, y por la necesidad de una inmediata decisión del Congreso –por la situación de extrema excepcionalidad–, ello no puede calificarse de patentemente inconstitucional –se siguió, incluso, la tradición parlamentaria similar a la que se producía cuando un congresista era detenido en flagrancia delictiva, en cuya virtud el pleno podía desaforarlo inmediatamente, a fin de ponerlo a disposición de la autoridad judicial–.» (Negritas y subrayados agregados).

**7.5** Específicamente, respecto al Acta de Intervención Policial de 07/12/2022 elaborada por el Coronel PNP Walter Bryan Erik Ramos Gómez, por escrito de 03/08/2022, el abogado Juan Walter Sifuentes Bustillos presentó ante este JSIP una solicitud de tutela de derechos **planteando los mismos cuestionamientos** que son materia de la presente tutela de derechos; esto es, alegando en el acta no existía la firma del detenido Castillo Terrones o la constancia de haberse rehusado a firmar, que se habría omitido consignar los cargos formulados y que la intervención se habría producido porque se encontraría incurso en el presunto delito de Rebelión (artículo 346° del Código Penal), Abuso de Autoridad (artículo 376° del Código Penal) e

infracción a la Constitución Política del Perú (artículo 46°). Al respecto, debe considerarse que por Resolución N°4 de 02/10/2023, este JSIP declaró infundada la mencionada tutela de derechos autorizada por el abogado Juan Walter Sifuentes Bustillos (Expediente N°00039-2022-20-5001-JS-PE-01); en dicha oportunidad se indicó que existía resolución judicial firme sobre la legalidad de la detención, que precisamente constaba en el Acta de Intervención Policial de 07/12/2022; incluso se desvirtuaron los cuestionamientos a dicha Acta conforme al examen detallado que se hizo de su contenido (véase el noveno considerando de la citada Resolución N°04). Actualmente, el incidente se encuentra en trámite de apelación ante la Sala Penal Permanente.

**7.6** Mediante escrito de 25/09/2023, la defensa de Castillo Terrones, abogado Pachas Palacios, interpuso otra solicitud de tutela de derechos cuestionando, una vez más, la detención policial en flagrancia así como el Acta de Intervención Policial de 07/12/2022, entre otros; pedido que fue declarado infundado mediante Resolución N°4 del 20/10/2023 (Expediente N°00039-2022-24-5001-JS-PE-01). Actualmente se encuentra en apelación ante la Sala Penal Permanente.

**7.7** Posteriormente, los mismos cuestionamientos fueron planteados como nulidad procesal; petición declarada improcedente mediante Resolución N°8 de 25/01/2024 (Expediente N°00039-2002-1-5001-JS-PE-01), indicándose concretamente, que la declaración de legalidad de la detención judicial en flagrancia había quedado firme, mediante resolución emitida en última y definitiva instancia por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

**OCTAVO.-** Sobre la legalidad de la detención policial en flagrancia de Castillo Terrones y el Acta de Intervención Policial de 07/12/2022, existen dos anteriores solicitudes de tutela planteados por la defensa de Castillo Terrones, bajo los mismos argumentos (Expediente N°00039-2022-20-5001-

JS-PE-01 y N°00039-2022-24-5001-JS-PE-01), e incluso también se plantearon como argumento de apelación, al impugnar las resoluciones emitidas por este juzgado respecto a la detención en flagrancia y la prisión preventiva; y no obstante ello, se vuelve a presentar un tercer pedido de tutela de derechos reiterando los mismos cuestionamientos planteados y resueltos anteriormente por este JSIP, y que merecieron pronunciamiento en los Recursos de Apelación N°248-2022/SUPREMA y N°256-2022/SUPREMA, denotándose que se está haciendo un ejercicio abusivo e irregular de la institución procesal de la tutela de derechos para plantear, y replantear, una multiplicidad de veces el mismo argumento. El mismo abogado de la defensa, al sustentar el pedido de tutela de derechos reconoce que los cuestionamientos ya fueron planteados, y que en su oportunidad fueron resueltos por este JSIP, y manifiesta discrepar de la decisión, lo que en modo alguno lo autoriza a volver a plantear nueva tutela bajo los mismos argumentos.

**NOVENO.-** Se advierte en tal sentido, falta de interés para obrar de quien vuelve a ejercitar este mecanismo procesal, porque su pedido ya fue planteado y resuelto. Hay interés para obrar cuando el justiciable tiene la necesidad actual e imperiosa de acudir ante el juez para solicitar tutela frente a una afectación, y esa necesidad se diluye cuando el justiciable ya acudió ante el órgano jurisdiccional y su reclamo mereció respuesta. Como se indicó, ni el artículo 71° del CPP ni nuestro ordenamiento jurídico procesal autorizan a los justiciables a ejercitar acciones o mecanismos procesales, de manera reiterada e infinita, para plantear el mismo reclamo. Si un imputado considera que se afecta algún derecho constitucional o legal durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria formalizada, tiene habilitada la vía de tutela para denunciar el agravio y solicitar que se adopten las medidas de corrección y/o de protección respectivas; al imputado se le garantiza que su reclamo será examinado y resuelto por

el juez de la investigación preparatoria, y que en caso sea fundado, se adoptarán las medidas correspondientes a su favor. El interés para obrar respecto a la tutela de derechos, se agota con la respuesta que recibe del órgano jurisdiccional -y su ejecución de ser el caso-; el ordenamiento no le habilita nuevamente la vía de tutela para efectuar el mismo reclamo, una y otra vez, y al hacerlo se incurre en un ejercicio abusivo e irregular de dicho derecho procesal. Ello es lo que ocurre en el presente caso.

**DÉCIMO.- En conclusión,** la presente tutela de derechos es improcedente, puesto que fue planteada a fin obtener un pronunciamiento sobre el sobreseimiento de la causa y el fin de la prisión preventiva de Castillo Terrones, cuando nuestro ordenamiento procesal prevé vías específicas para efectuar dichos pedidos; y, además, porque los argumentos que se invocan como sustento, fueron planteados anteriormente, de manera reiterada, y ya fueron desestimados. Cabe señalar que en el presente caso, se programó la respectiva audiencia toda vez que la solicitud fue presentada el día 14/12/2023, esto es, el último día de la investigación preparatoria formalizada, a diferencia de otros pedidos de tutela que fueron declarados improcedentes de plano, por haber sido presentados cuando la investigación preparatoria ya estaba concluida.

## DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **RESUELVE:**

- I. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de tutela de derechos presentada el 14 de diciembre de 2023 por la defensa del

imputado **José Pedro Castillo Terrones**, en el proceso que se le sigue por el delito de Rebelión y otros, en agravio del Estado.

II. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.  
**JCCHS/caff.**